

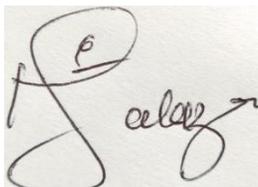
CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 17/11/2020.

Paso a Despacho del Señor Juez la solicitud de desistimiento de tutela 2020 - 445 que fue enviado al correo electrónico del Despacho. Por KATHERINE JULIET SALAZAR PATIÑO indicando:

*"De: Juliet Salazar <katherinesalazar0518@gmail.com>  
Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 4:20 p. m.  
Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales  
<cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Desisto de acción de tutela*

*Buenas tardes mi nombre es KATHERINE JULIET SALAZAR PATIÑO número de cedula 1053849979 de Manizales la siguiente es para informar al juzgado Segundo que desisto de la acción de tutela que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo civil municipal de Manizales ya que cuento con una acción de tutela que fallo a favor mío por medio del juzgado Cuarto muchas gracias número de contacto 3133000879."*

Sírvase proveer.



MARIA ELENA SALAZAR OSORIO

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 1050  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERINE JULIET SALAZAR PATIÑO  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS.  
RADICADO: 170014003002-2020-00445-00

KATHERINE JULIET SALAZAR PATIÑO, con C.C. 1.053.849.979, manifestó al Despacho que **DESISTE** de la presente acción de tutela radicado 2020-445 en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que ya cuenta con una acción de tutela a su favor en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Bajo el radicado No. 170014003004-2020-00312-00.

El artículo 26 del Decreto-ley 2591 de 1991 establece que "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente".

Dicha disposición implica que, si el desistimiento por parte del accionante se presenta antes de dictar sentencia de primera instancia e incluso hasta antes de ejecutoría de la misma, y el mismo es jurídicamente admisible, no existe camino distinto al de archivar el expediente, como la misma norma lo ordena. Además, esta forma anormal de terminar el trámite de protección de derechos constitucionales fundamentales sólo es posible cuando están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor.

En la sentencia T-010 de 1998 la Corte Constitucional precisó que "*ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél.*" En virtud de lo anterior, la expresión "*recurrente*" a que hace referencia el artículo 26 antes citado no corresponde a la persona que efectúa el acto material de interponer la acción de tutela en representación de otro, ya sea como agente oficioso, apoderado o representante legal, sino que ella hace referencia al sujeto titular de los derechos fundamentales objeto de debate constitucional.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela incoada por KATHERINE JULIET SALAZAR PATIÑO, con C.C. 1.053.849.979 .

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ